

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

138
(32)
Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8660
(57-1) 640 0860
Fax in U.S.A.: (1-305) 381 9660

Señora Jefe de la
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ACIONE
NALII

Trámite : 011

Evento : 379

Actuación : 444

Referencia : Expediente No. 04.078.340
Asunto : Solicitud de Patente para **SISTEMA PARA OPERAR
UNA BOMBA DE INFUSIÓN.**
Solicitante : **BAXTER INTERNATIONAL INC.**
Fecha de Solicitud : 11 de agosto de 2004

1. Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado del solicitante en el asunto antes identificado, me refiero al Oficio No. **6931** notificado por fijación en lista del 08 de junio de 2007.

2. Mediante el memorial radicado el 05 de septiembre de 2007, solicité oportunamente un plazo de 30 días para responder el Oficio No. **6931**.

3. Mediante el Oficio No. **6931** se puso en conocimiento del solicitante el informe que contiene las observaciones hechas por su Despacho sobre la presente solicitud de patente.

Atiendo a las observaciones de la manera siguiente:

3.1 CLARIDAD DE LA SOLICITUD

Para subsanar las objeciones que sobre claridad hizo su Despacho, presento nuevo pliego reivindicatorio con 13 reivindicaciones en el cual se han hecho los cambios respectivos, sugeridos por su Despacho que permiten apreciar claramente el objeto reivindicado en la presente solicitud de patente. Las modificaciones al capítulo reivindicatorio fueron las siguientes:

- En las reivindicaciones se cambió la expresión "en donde" por "caracterizada por/porque", a pesar de que en el Manual del inventor editado por su Despacho estas expresiones son mencionadas como equivalentes.
- El pliego reivindicatorio se ha redactado de forma tal que las **características esenciales** del sistema para operar una bomba de infusión reivindicado en la presente solicitud de patente se ha incluido en una sola reivindicación independiente, en la cual se definen cada uno de los **elementos** que conforman la invención.
- Al mismo tiempo se han realizado varias correcciones a las reivindicaciones con el fin de que su redacción corresponda a lo permitido. En todo caso, pongo de presente que las mismas se encuentran sustentadas en la descripción y que si bien el pliego reivindicatorio original estaba compuesto por 10 reivindicaciones y que el que se presenta junto con este escrito esta compuesto por 13 reivindicaciones, el aumento en el numero de reivindicaciones no corresponde a una ampliación en la protección original, sino a una reorganización de las características esenciales de la invención, reivindicándola independientemente tanto por sus características técnicas estructurales como por las funcionales .

ADD
CND

- De la misma forma, las nuevas reivindicaciones dependientes 2 a 13 se han redactado de tal forma que especifican y delimitan características particulares de los elementos reivindicados en la reivindicación 1.

A este respecto vale la pena resaltar que el nuevo pliego reivindicatorio está redactado de tal forma que el sistema en la reivindicación independiente 1 está caracterizado por la estructura que debe tener el mismo para operar una bomba de infusión, es decir, por los elementos que lo componen y le otorgan a la vez novedad y nivel inventivo, y a su vez, en las reivindicaciones dependientes 2 a 13 por las características técnicas/funcionales de dicho sistema, de acuerdo con los lineamientos expuestos por *El Manual Para El Examen De Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina*¹, y por lo tanto, el mismo contiene todas las características técnicas **FUNCIONALES** "del tipo: elemento, medios o piezas para hacer una función, por ejemplo: "elemento *para medir* presión"².

- Finalmente y con el fin de subsanar la objeción que sobre el título hizo su Despacho, modificamos el título a: **"SISTEMA PARA OPERAR UNA BOMBA DE INFUSIÓN"**, el cual menciona de manera específica la materia que se desea proteger.

Así entonces, teniendo en cuenta que el pliego reivindicatorio es claro, que un experto en la materia sería capaz de reproducir el invento y que esta es la única forma de describir la materia que se desea proteger, respetuosamente llamamos la atención del señor Examinador con respecto a los lineamientos del *Manual Para El Examen De Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina*, en donde queda claro que las reivindicaciones redactadas utilizando características técnicas funcionales son admisibles siempre y cuando, como en el presente caso, se cumpla con los parámetros mencionados anteriormente³.

^{1 2 3} IEPI, BID. "MANUAL PARA EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION EN LAS OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA". Quito, Ecuador 2004. Pág. 35-37.

144
cal

Por lo tanto, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas al capítulo reivindicatorio consideramos que quedarían subsanadas las objeciones que por claridad hizo su Despacho ya que ahora, dicho pliego reivindica un producto en los términos sugeridos por su Despacho, eso es por sus características estructurales o de función y permite determinar el alcance de la protección reivindicada y compararla frente al estado del arte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486.

Sin embargo, en el evento que su Despacho considere que dichas objeciones no han sido superadas y que un sistema no puede reivindicarse mediante los elementos que lo componen y la relación funcional existente entre los mismos, agradeceríamos que nos dejara conocer su interpretación con respecto al texto del Manual Andino de Patentes anteriormente citado, en donde dicha posibilidad es expresamente aceptada.

3.2 NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

3.2.1 Con relación a las objeciones que ese Despacho hizo a la redacción de las reivindicaciones porque las mismas caracterizaban el producto por la combinaciones de características estructurales y funcionales, nos permitimos señalar que dichas reivindicaciones teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas son claras y están correctamente redactadas.

3.2.2 Con respecto a la objeción del Examinador según la cual la presente invención no reviste una forma tangible porque las reivindicaciones se redactaron en términos del uso de uno o mas elementos del sistema, respetuosamente disentimos por cuanto consideramos que las reivindicaciones no se refieren al uso de elementos como tal y porque aún si este fuera el caso, ello no impediría determinar de forma tangible el sistema reivindicado.

En efecto, se debe tener en cuenta que un sistema como tal y en general todo producto reivindicado por sus elementos comporta necesariamente el uso de los mismos sin que ello permita concluir que la invención no reviste una forma tangible.

Por el contrario, el hecho de que se enumeren como en el presente caso en la reivindicación 1 los elementos usados para lograr la configuración del sistema, tal como la primera computadora, la segunda computadora y el dispositivo médico, entre otros, que le da novedad y nivel inventivo al mismo, demuestra que al ocupar cada uno de los elementos y en general el sistema un espacio en el universo, la invención reivindicada reviste una forma tangible.

Así entonces, respetuosamente consideramos que la reivindicación 1 al enumerar los elementos del sistema no solo no reivindica el uso de los mismos sino que reviste necesariamente una forma tangible.

3.2.3 De otro lado, consideramos que la presente invención NO consiste en un software como tal y por lo tanto no resulta aplicable la objeción formulada por su Despacho con base en el artículo 15 literal e) de la Decisión 486, y que de la misma forma, la excepción de patentabilidad consagrada en el artículo 21 de la Decisión 486 no esta referida al segundo uso de elementos convencionales sino **al segundo uso de productos que han sido objeto de patente con anterioridad**, de acuerdo con el claro tenor literal de estas normas. Veamos:

"Art. 15.- No se considerarán invenciones:

e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; "

"Art. 21. Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, **no serán objeto de nueva**

patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial".(subrayado fuera del texto)

A este respecto, respetuosamente consideramos que los criterios de programa de ordenador y de patentabilidad de segundos usos consagrados en estas normas, como excepciones de patentabilidad, NO resultan aplicables al presente caso.

Para demostrar lo anterior, se debe tener en cuenta que la interpretación que hace el Examinador de esta norma es contraria no solo a los principios de la hermenéutica jurídica sino a la interpretación y alcance que de la misma hacen tanto la Doctrina autorizada sobre el tema como el mismo Manual Andino de Patentes y el Manual del Inventor editado por su Despacho.

3.2.3.1 Interpretación contraria a los principios de la hermenéutica jurídica.

A este respecto, respetuosamente ponemos de presente al Despacho que el Código Civil expresamente señala los principios que deben seguir las autoridades encargadas de aplicar la normatividad jurídica a los casos sometidos a su conocimiento.

El Código Civil diferencia dichos principios en función de que la normatividad a interpretar sea clara o no. En el primer evento, el Código Civil señala lo siguiente en su artículo 27:

"Art. 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Así entonces, tratándose de normas cuyo tenor literal es claro, no le es dable a las autoridades apartarse de su tenor literal al momento de aplicarlas a un caso concreto.

En el presente caso, consideramos que las normas comunitarias bajo estudio son suficientemente claras y por ende no son susceptible de interpretación alguna, de tal manera que si lo reivindicado en la solicitud de patente son "programas de ordenadores o soporte lógico, como tales" o "segundos usos de productos ya patentados", la misma no podrá ser objeto de patente.

Contrario sensu, si lo reivindicado en la solicitud de patente no son "programas de ordenadores o soporte lógico, como tales" o "segundos usos de productos ya patentados", la misma no podrá ser negada con fundamento en estas normas jurídicas.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que con independencia de cualquier apreciación personal y/o de los criterios de patentabilidad que regulaban el tema en el pasado, si una invención no es simplemente un programa de ordenador o no esta demostrado que el producto que se solicita patentar ya se encontraba patentado, NO se encuentra incurso en estas excepciones de patentabilidad.

De esta forma es claro entonces que estas normas impiden que un programa de ordenador *per se* sea considerado como una invención pero no que una invención pueda reivindicar dentro de los medios necesarios para lograr el resultado deseado un programa de ordenador, pues este evento no se encuentra previsto por la misma.

De la misma forma, si no esta probado en el expediente que la presente invención no es un segundo uso de un producto ya patentado, la misma no puede ser negada con fundamento en el artículo 21 de la Decisión 486.

Así entonces, a partir del alcance de estas normas se debe evaluar su aplicabilidad al presente caso.

3.2.3.2 Interpretación contraria a la interpretación y alcance dados a estas normas por la Doctrina autorizada sobre el tema, por el Manual Andino de Patentes y por el Manual del Inventor editado por su Despacho:

3.2.3.2.1 *Programas de Ordenador/Software*

A este respecto, reiteramos que la Doctrina, El Manual Para El Examen De Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina⁴, The Guidelines For Examination In The European Patent Office⁵ y el Manual del Inventor editado por su Despacho han sido enfáticos en señalar el alcance que tiene esta excepción de patentabilidad en el sentido que la misma solamente excluye de este privilegio a los programas **de computadores per se pero no a las invenciones en las cuales dichos programas simplemente sean un medio para obtener la finalidad de la invención**, y como tal sean susceptibles de aplicación industrial.

Así entonces, a partir de la interpretación que a esta norma le ha dado tanto la Doctrina como el Manual Andino y Europeo de patentes queda claro que la misma solamente excluye de patentabilidad "los programas de ordenador o el soporte lógico" pero no las invenciones que si bien se relacionan con programas de ordenador, se refieren a un sistema para operar una bomba de infusión, que se reivindica en términos de sus características estructurales.

Por lo tanto, aplicando la interpretación dada a esta excepción de patentabilidad, respetuosamente reiteramos que la solicitud de patente de mi representada no puede considerarse un "programa de ordenador como tal", puesto que en la misma no se está reivindicando **un conjunto de instrucciones mediante códigos, algoritmo o**

⁴ Ver: IEPI, BID. "MANUAL PARA EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION EN LAS OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA". Quito, Ecuador 2004. Pág.. 47, 53.

⁵ Ver: European Patent Office. "GUIDELINES FOR EXAMINATION IN THE EUROPEAN PATENT OFFICE". Printed in Germany, Munich.

146
126

palabras necesario para obtener un resultado sino un sistema que proporciona un claro efecto técnico y contribuye al estado de la técnica. Por lo tanto, respetuosamente reiteramos que la excepción de patentabilidad consagrada en ésta norma NO resulta aplicable al presente caso, pues como se menciona en el Manual del Inventor "los programas de ordenador adquieren carácter técnico (es decir, son patentables), sólo en momento en que hacen parte de un proceso industrial, **o de un producto que producto que requiere del programa para desempeñar funciones**"⁶ (Negrita fuera del texto), no todas la invenciones que involucren un software están excluidas de patentabilidad.

3.2.3.2.2 Segundos Usos

Ese Despacho afirma que lo solicitado por la presente invención, simplemente, hace otro (segundo) *uso* de aparatos convencionales de un sistema; es decir, lo solicitado hace uso de medios técnicos para procesar información no técnica.

A este respecto, respetuosamente ponemos de presente que No es posible estar de acuerdo con tal afirmación, ya que el artículo 21 de la Decisión 486, que dicho sea de paso consagra una excepción de patentabilidad y que por ende debe ser analizada de manera restrictiva, no hace referencia a los segundos usos de cualquier producto y procedimiento sino solo de aquellos que se encuentren **ya patentados**.

En el presente caso, no se demostró que la invención reivindicada en el nuevo pliego reivindicatorio, entendida como un todo, se encuentra patentada o que en algún momento fue objeto de una patente, por lo que no puede aplicarse de ninguna manera la excepción de patentabilidad del artículo 21 a la presente invención.

A este respecto, respetuosamente reiteramos al Despacho que la sola afirmación de que la presente invención se refiere al uso de elementos convencionales no puede ser causal para objetar su patentabilidad, por cuanto, en este sentido se ha manifestado

⁶ SIC. "Manual del Inventor". Bogotá, Colombia. 2007. Pág. 16.

reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁷, quien ha sentenciado que ese hecho *per se* no demuestra ni la falta de novedad ni la falta de nivel inventivo. Lo anterior, por cuanto a pesar de que los medios usados (conocimientos y objetos) en la invención puedan ser conocidos, la novedad y el nivel inventivo pueden estar dados por la **aplicación de dichos medios** los cuales constituyen la base para desarrollar un nuevo producto o un procedimiento que no solamente no era conocido con anterioridad sino que no resultaba ni obvio ni evidente frente al estado de la técnica, como es el caso de la presente invención.

Es importante señalar que la interpretación judicial que dio pie a dicha manifestación resulta aplicable al presente caso, porque si bien se refiere al uso de medios tratándose del estudio de novedad y nivel inventivo de la invención la misma demuestra que la discusión sobre el uso o no de elementos convencionales *per se* en la invención reivindicada no es una excepción de patentabilidad sino un elemento a tener en cuenta al momento de estudiar de fondo la patentabilidad de la invención.

En efecto, si el tema del uso de los elementos conocidos en una invención configurara *per se* una excepción de patentabilidad el mismo no sería nunca tratado al momento de la evaluación de la novedad o del nivel inventivo de la invención, por cuanto una vez demostrada la excepción de patentabilidad no tendría sentido alguno continuar el análisis de patentabilidad de la misma. Concluir lo contrario, sería tanto como requerir que se determinara si algo es obvio o evidente a partir de lo conocido habiendo ya concluido que la materia comparada es idéntica. Por lo tanto, como nadie haría un estudio de nivel inventivo a sabiendas de que lo solicitado no es novedoso, el Tribunal no trataría el tema del uso de medios conocidos al momento de estudiar la novedad de la invención si dicho uso constituyera *per se* una excepción de patentabilidad.

⁷ Ver, Proceso N° 21-IP-2000. Interpretación Prejudicial de 27 de octubre de 2000.

En todo caso, si bien dicho estudio de patentabilidad no se ha efectuado en el presente caso, respetuosamente reiteramos que la materia acá reivindicada no se refiere al simple uso de elementos convencionales, toda vez que en la presente invención, el sistema para operar una bomba de infusión reivindicado está limitado por las características técnicas descritas, es decir por un conjunto de elementos que tiene como objeto una función específica, los cuales no han sido identificados en su totalidad en alguna anterioridad. Por consiguiente, aún si la objeción de "segundo uso" del Examinador fuese considerada como una objeción a la novedad, aún así dicha objeción estaría infundada dado que no se ha identificado ninguna anterioridad que incluya las características específicas aquí reivindicadas.

Por las anteriores razones, consideramos que las excepciones de patentabilidad indicadas por el Señor Examinador no resultan de recibo en el presente caso. Por el contrario, consideramos que con los argumentos anteriores queda claro que sobre la presente invención si puede efectuarse el examen de patentabilidad, cuya solicitud y pago de la tasa correspondiente, fueron oportunamente acreditados en el expediente.

Por lo tanto, le solicito se sirva continuar con el trámite de la presente solicitud pues ésta se presenta de una forma clara y una persona versada en la materia podría obtener el producto objeto de esta invención con la información presentada en la descripción y reivindicaciones.

3.3 NIVEL INVENTIVO

Aunque en la Acción Oficial No. **6931** no se efectuaron objeciones fundamentadas sobre la falta de nivel inventivo de la presente invención, el presente asunto reviste especial importancia para mi representada y por lo tanto con el fin de agilizar su trámite a continuación se presentan los argumentos necesarios que permiten comprobar el nivel inventivo de la presente solicitud frente a los documentos US 5781442 (D1), WO01/88828

(D2), y US 5630710 (D3), que fueron citados como posibles anterioridades en el reporte de búsqueda internacional.

El documento D1 no enseña ni sugiere un sistema caracterizado porque la segunda computadora este en un "sitio remoto", característica que se define explícitamente en la presente solicitud de patente como "cualquier sitio donde un paciente está recibiendo tratamiento a través de un dispositivo médico controlado".

Adicionalmente, D1 describe de manera general un sistema para el manejo de cuidado automatizado que incluye leer el código de barras de un brazalete de ID de un paciente y un código de barras sobre una etiqueta fija al recipiente de droga, para análisis por medio del módulo de manejo de administración de la medicación (columna 13, líneas 1-29). El módulo de manejo de administración de la medicación verifica que se esté dando la medicación correcta al paciente correcto, en la dosis correcta, por la ruta correcta, en el momento correcto (columna 13, líneas 26-29). En ninguna parte, D1 enseña o sugiere una información de acceso relacionada con un dispositivo médico desde una segunda computadora a un sitio remoto, donde el medicamento se suministre por vía de una bomba de infusión, al contrario D1 describe descargar automáticamente información para la bomba de fusión desde la CPU de la droguería hacia una CPU contigua a la cama y luego a la bomba de infusión (columna 13, líneas 46-55). Así pues, D1 no menciona los medios mediante los cuales la computadora de farmacia determina que la medicación será suministrada por vía de una bomba de infusión y, más específicamente, no describe cómo acceder a información relacionada con la identidad de un dispositivo médico desde una computadora a un sitio remoto.

De la misma forma, D1 no menciona o sugiere los parámetros operativos que han sido suministrados al dispositivo médico sin pasar a través de la segunda computadora, como la presente solicitud, toda vez que los parámetros de operación de D1 pasan a través de la CPU al lado del lecho, que está localizada en el sitio de tratamiento del paciente. A diferencia de D1, los parámetros de operación de la presente solicitud no pasan a través

del ayudante digital, o cualquier otra computadora en un sitio remoto, esto debido a que dichos parámetros se suministran directamente al dispositivo médico para eliminar una fuente potencial de error en la administración de medicamentos.

Por su parte, D2 describe de manera general un sistema para comunicar información a un paciente que incluye información de suministro de medicación. El sistema utiliza un portador de transacción médico (MTC) 10 utilizado para comunicar información con relación al suministro de medicación entre un sistema de control 40 en comunicación con otros sistemas de información y una posesión específica de un paciente, tal como una bomba de infusión. La información, tal como los protocolos de suministro de infusión específicos, se comunica desde la computadora del sistema de control 40 al MTC (pg. 19, líneas 19-31 hasta página 20, líneas 1-6; pg. 8, líneas 18-22). La información transferida al MTC consiste de órdenes para medicación u otros procedimientos que han sido ingresados en los sistemas de información de una instalación (pg. 19, líneas 19-21), la cual es posteriormente transferida a un dispositivo médico.

De la misma forma, es importante poner de presente que el sistema de D2 es significativamente diferente al sistema de D1 y que las enseñanzas de dichos documentos no podrían haber sido combinadas para afectar el nivel inventivo de la presente solicitud de patente. Veamos:

Como se estableció anteriormente, el sistema del D1 incluye leer el código de barras de ID del paciente y el código de barras de la etiqueta de medicación y luego analizar estos ingresos en un módulo de manejo de administración de medicación. El módulo de manejo de administración de medicación utiliza el ID del paciente y el código de barras de medicación para verificar que la medicación correcta le esté siendo dada al paciente correcto en la dosis correcta en el momento correcto. La información transferida por el MTC es similarmente utilizada para validar que la medicación correcta y los parámetros de registro de administración de medicación sean adecuadamente suministrados al paciente correcto. El módulo de manejo de medicación, sin embargo, es el software que reside en

una computadora en una red. No se puede considerar que sea obvio utilizar el MTC de D2 en el método de D1, en razón a que el MTC destruiría el modo primario de operación del método de D1. Esto es, el módulo de manejo de medicación, que recibe la información del ID del paciente para determinar si la medicación adecuada está siendo suministrada al paciente correcto en la dosis adecuada, se consideraría innecesario si el MTC de D2 se combinara con D1. La combinación en efecto destruye el modo principal de operación de D1. Adicionalmente, el MTC de D2 no puede ser aún adaptable para uso con el sistema de D1.

Así mismo, las enseñanzas de D3 y D1 no podrían haber sido combinadas para afectar el nivel inventivo de la presente solicitud de patente. Veamos:

D3 está dirigido en general a un sistema de infusión programable que incluye un bomba 10, una interfase de usuario en comunicación remota 952 ("RCIU") y un programador remoto 952 (ver fig. 39 y columna 29, líneas 8-12). Un usuario ingresa remotamente datos del programa de suministro en el programador remoto y los datos se comunican con el RCIU (ver Fig. 39 y columna 29, líneas 13-27). D1 sin embargo está dirigido a un sistema de manejo de medicamento para bombas de infusión conectadas por vía de una red de computadora de hospital. Utilizar un programador remoto, tal como aquel descrito en D3 alteraría significativamente la operación del sistema de manejo de medicación de D1. Esto es, la computadora(s) en el ambiente de red de D1, a las que le son solicitados el suministro automático de los parámetros de infusión de la bomba desde una computadora/base de datos central, ya no sería(n) utilizada(s). En su lugar un programador remoto sería utilizado para ingresar manualmente los parámetros de infusión. Esto en efecto cambia el modo principal de operación de D1. Más aún, el programador y la bomba remotos de D3 pueden no ser aún adaptables con el sistema de D1.

Por los anteriores argumentos es claro que la solicitud de mi representada goza de nivel inventivo a la luz de D1, D2, y D3 y de las combinaciones de los mismos.

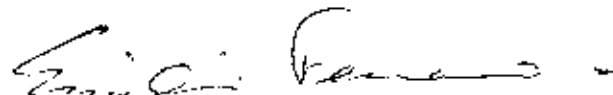
4. De la misma forma, considero que con los argumentos expuestos anteriormente, así como con las modificaciones realizadas al pliego reivindicatorio se deben tener por superadas las objeciones que sobre claridad planteó ese Despacho en el Oficio No. 6931. Sin embargo, en el evento que el Despacho no lo considere así o que exista alguna objeción sobre la patentabilidad de la invención y teniendo en cuenta que se ha efectuado una modificación del capítulo reivindicatorio, respetuosamente le solicito hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 45 inciso 2 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina a efecto de requerir nuevamente de nuestra parte cualquier complementación o aclaración que considere necesaria, más aún teniendo en cuenta la real intención de mi representada de generar un diálogo razonado con respecto a las excepciones efectuadas y que la llevaron a modificar el capítulo reivindicatorio inicialmente analizado por el Señor Examinador.

5. Puesto que se han atendido a cabalidad las observaciones hechas por su Despacho sobre la presente solicitud de patente, atentamente solicito que se continúe su tramitación.

6. **Anexos:**

- 6.1 Nuevo pliego reivindicatorio con 13 reivindicaciones;
- 6.2 Formulario para modificaciones;
- 6.3 Recibo por valor de \$99.000 por concepto de modificaciones en solicitud pendiente.

Señora Jefe,



EMILIO FERRERO

T.P.A. No. 31.929

FORMULARIO UNICO DE CORRECCIONES Y MODIFICACIONES

1	SOLICITUD DE: ☐ Corrección de Error Material ☒ Modificación a una solicitud	
2 SOLICITANTE	Nombre: BAXTER INTERNATIONAL INC. Sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América Dirección: One Baxter Parkway, Deerfield, Illinois 60015, Domicilio: Estados Unidos de América Deerfield, Illinois, Estados Unidos de América Teléfono: 546 09 70 Fax: 249 40 70 E-mail: clientes@cavelier.com	IDENTIFICACION C.C. ☐ NIT ☐ C.E. ☐ Otro ☐ Número: _____
3 REPRESENTANTE O APODERADO	Nombre: Emilio FERRERO Dirección: Carrera 4ª No. 72-35 Teléfono: 347 36 11 Fax: 217 92 11 E-mail: cavelier@cavelier.com	IDENTIFICACION C.C. ☒ NIT ☐ C.E. ☐ Otro ☐ Número: 438.019 TP 31.929
4	Número de expediente: <u>04.078.340</u>	
5	Descripción de la corrección o modificación solicitada: <u>Presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 13 reivindicaciones, con el fin de superar las objeciones hechas por Su Despacho a la presente solicitud y pido que el examen de patentabilidad sea efectuado sobre este nuevo pliego reivindicatorio.</u>	
6	Comprobante de pago No. <u>07-82.814</u> Fecha: <u>9 de octubre de 2007</u>	
7	Anexos ☒ Comprobante de pago de la tasa por \$99.000.00 ☐ Poderes, si fuere el caso ☐ Documento que acredita la existencia y representación legal de las partes, cuando sean personas jurídicas.	
8	NOMBRE: EMILIO FERRERO	FIRMA: 
C.C. 438.019 de Usaquén T.P.A. 31.929		
NNJ		

154
(5)

1

REIVINDICACIONES

1. Un sistema para operar una bomba de infusión, el sistema
CARACTERIZADO POR una primera computadora en una localización
central, un primer identificador de paciente; un parámetro operativo para la
bomba de infusión; una segunda computadora en una localización remota;
un segundo identificador de paciente; una primera fuente; un primer y
segundo identificador de medicación; una segunda fuente y un tercer
identificador de paciente.

2. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha
primera computadora se diseña para aceptar el primer identificador de
paciente y el parámetro operativo para la bomba de infusión y enviar dicho
parámetro operativo a la bomba de infusión si el tercer identificador de
paciente es equivalente al primer identificador de paciente, donde el
parámetro operativo no pasa a través de la segunda computadora.

3. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha
segunda computadora se diseña para aceptar el primer identificador de
paciente de la primera fuente y un identificador de medicamento de una
segunda fuente y enviar el identificador de medicación a una primera
computadora si el segundo si el segundo identificador de paciente y el
tercer identificador de paciente son equivalentes.

4. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicho
identificador de medicación incluye un tercer identificador de paciente.

5. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha primera computadora se diseña para aceptar un segundo identificador de medicación, donde la primera computadora se diseña para enviar el parámetro operativo a la bomba de difusión solamente si el primer
- 5 identificador de medicación es equivalente al segundo identificador de medicación.
6. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicho primer identificador de paciente es uno de un grupo de identificadores, donde el
- 10 grupo de identificadores consiste de un nombre de paciente, un número de seguridad social de paciente, un tipo de sangre de paciente, una dirección de paciente, una alergia de paciente, y un nombre de un familiar del paciente.
- 15 7. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicho parámetro operativo es uno de un grupo de parámetros operativos donde el grupo de parámetros operativos consiste de un flujo de medicación por unidad de tiempo, una cantidad de medicación, una unidad de dosificación, una duración de dosificación, un volumen de dosificación, un nombre de
- 20 droga, una unidad de dosis, y un límite de monitoreo.
8. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha primera fuente es una banda de muñeca.
- 25 9. El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha primera fuente es una de un grupo de las primeras fuentes, donde el grupo de las primeras fuentes consiste de: un código de barras, un lector de

código de barras, una pulsera de muñeca, una tarjeta de marcación, una etiqueta de droga, unos datos leíbles con láser, unos datos leíbles con radiofrecuencia.

5 10.El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha segunda computadora es un ayudante digital personal.

?

10 11.El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha segunda fuente es una de un grupo de segundas fuentes, donde el grupo de segundas fuentes consiste de: una etiqueta de medicación, un código de barras, un lector de código de barras, una pulsera de muñeca, una tarjeta de marcación, una etiqueta de droga, unos datos leíbles por computadora, unos datos leíbles por radiofrecuencia, y un código de barras.

15 12.El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha identificador de medicación es una de un grupo de identificadores de medicación donde el grupo de identificadores de medicación consiste de un nombre de droga, una dosificación, un fabricante, una tanda, una fecha de expiración, un número de código de droga nacional (NDC), un identificador de droga de base de datos de propietario, un número de código de producto de compañía y un formulador de droga.

?

25 13.El sistema de la reivindicación 1 CARACTERIZADO PORQUE dicha primera computadora se diseña para enviar el parámetro operativo a la bomba de infusión si el segundo identificador de paciente y el tercer identificador de paciente son equivalentes al primer identificador de paciente.

?

La reivindicación 1 solo hace una enumeración de elementos que no definen una solución a un problema técnico.

Las reivindicaciones dependientes se redactaron en términos del uso de los componentes de un producto y en secuencias lógicas para procesamiento de datos, lo cual, no se permite porque no son características técnicas; adicionalmente, no tienen enlace lógico con la independiente porque no aclaran o delimitan una característica técnica incluida en aquella sino que se desvían a efectos del uso de medios técnicos para procesar datos.

Por los motivos anteriores, las reivindicaciones calificadas no cumplen las disposiciones del artículo 30.

4. Unidad de invención (artículo 25 D 486):

Se considera que el pliego calificado se dirige a un único objeto, por lo que cumple el requisito establecido.

5. No es una invención (artículo 15 D 486 literal e)

La legislación vigente establece que por: Programa de ordenador (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

A la luz de lo anterior, la oficina ha considerado, considera y considerará como soporte lógico como tal no solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, etc. no solo porque así lo permite la norma (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u obtenga determinado resultado) sino porque técnicamente son programas como tal.

Las reivindicaciones de "sistema para operar una bomba de infusión" o **producto** se redactaron en términos de criterios de selección y de secuencia lógica para procesamiento de información. Adicional a lo anterior, en la misma descripción se indica que se trata de soporte lógico como tal como se puede constatar, por ejemplo, en la página 14, segundo párrafo.

Por las razones anteriores; lo reivindicado no cumple las disposiciones del inciso e) del artículo 15.

6. Reivindicaciones relativas a un uso o a un uso distinto (artículos 14 y 21 D 486)

6.1 De acuerdo a la norma, el procedimiento legalmente establecido y la jurisprudencia dictada, un **producto** debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; por otra parte, las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

Estudiado el pliego de la solicitud, de un lado, se determinó que las reivindicaciones allí incluidas **NO** revisten forma tangible porque ellas se redactaron en términos del uso de uno o más componentes de un sistema o **producto** y en secuencias de procesamiento de información o datos pero no mediante características de estructura o de función, que definieran una solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud.

Es evidente que, para que un **producto** revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa cómo **ejecutar o fabricar el producto** pero no de qué forma se usa o se puede usar, total o parcialmente, uno o más de los componentes de dicho **producto** para obtener un resultado, como hacer funcionar dispositivos médicos, por ejemplo, una bomba de infusión para suministrar un medicamento a un paciente.

De otro lado, incluyen mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

"1. un sistema para operar... una primera computadora... diseñada para aceptar...; una segunda... diseñada para aceptar... en el cual la segunda computadora es diseñada para enviar...".

"2. el sistema... es diseñada para aceptar...", y de forma similar en el resto de las reivindicaciones.

En lo anterior, es evidente que la parte no subrayada son características estructurales y, la subrayada, características de procesamiento de información (uso).

Por los motivos precedentes, las reivindicaciones del pliego calificado no cumplen las disposiciones del artículo 14.

6.2 El pliego afecta las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 debido a que lo solicitado, simplemente, hace otro (segundo) uso de un sistema para procesamiento de información de tipo convencional, es decir, se trata de un sistema de procesamiento ampliamente conocido en el arte y, por ello convencional, como se puede constatar con el contenido de la misma especificación de la solicitud.

Parece necesario aclarar que, la oficina no puede aceptar como sustento de patentabilidad el uso de componentes convencionales o parte de ellos, ni la redacción del documento con mezclas de características no permitidas, puesto que se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, porque no se cumplen exigencias taxativas de la ley.

Es evidente que, un "sistema" o producto como tal, es independiente de cómo se usa, es decir, dicho producto no se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le de; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc. de allí, que la forma (secuencia) en se que procesen unos datos y el efecto logrado de proteger un soporte lógico de su uso indebido, no son características que sirvan para distinguir un sistema para aplicación de los método, como se reivindica aquí.

7. Lo reivindicado carece de **nivel inventivo** porque un técnico en el arte (programador) podría realizar el sistema operativo para dispositivos médicos sin ningún esfuerzo intelectual adicional para lograr el efecto deseado, ya que se trata de operaciones que, comúnmente, ejecuta en su campo; además, porque así se puede determinar con los documentos 1 a 3 del reporte de búsqueda.

8. Respuesta a los argumentos del solicitante:

Respecto a los alegatos adjuntos a la respuesta al oficio, la oficina los controvierte y desvirtúa de la siguiente manera:

1) Con relación a los alegatos de 3.1 se precisa que:

a. El nuevo pliego se aceptó y calificó arriba, acorde a las disposiciones y el procedimiento vigentes; sin embargo, dichas reivindicaciones no cumplen los requisitos de claridad por las razones expuestas arriba en el punto 3.

Cabe aclarar que, los cambios introducidos al pliego, prácticamente, en NADA modifican las objeciones trasladadas en el oficio porque, como arriba se reitera, las reivindicaciones **no** tienen soporte descriptivo dado que en ese aparte no se divulga una forma de ejecutar o fabricar el sistema mediante nuevos medios incluidos en dicho sistema sino que, en dicho pliego la independiente enumera unos elementos y, las dependientes relacionan el uso de los elementos de un producto y en secuencias lógicas para procesamiento de datos, lo que **no** es definir una forma de ejecución de un producto, razón por la que carecían y **no** pueden tener soporte descriptivo.

b. En la respuesta se asegura que, "...el aumento en el número... reorganización de las características... reivindicándola independientemente... estructurales como por las funcionales", lo cual, son meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento real que solo se atreve a hacer una persona sin conocimientos en el tema puesto que, de un lado, como es bien conocido por quienes laboran en propiedad industrial un **producto**, debe ser definido o bien por las características técnicas de estructura o bien por las características técnicas de función entre los componentes de una estructura pero NO mediante una mezcla de ellas, menos aún cuando la mezcla consiste en la enumeración de uno o mas elementos conocidos ampliamente en la técnica con su uso en el procesamiento de información o de datos; adicionalmente, el **producto** debe revestir una forma tangible.

De otro lado, las reivindicaciones son para definir la materia que se desea proteger mediante la patente, que se debe realizar por medio de las **características técnicas aportadas por el inventor**, (Ver párrafos 54 a 65 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*), lo cual, concuerda con lo que indica el aparte 4.2 del Manual Andino de Patentes, que indica: "las reivindicaciones **deben contener todas las características técnicas esenciales** de la invención las cuales definan y la hagan o pudieran hacerla distintiva... **características técnicas esenciales definen (DEBEN DEFINIR) la solución al problema técnico** que intenta resolver la invención".

De lo precedente queda claro que, al calificar la reivindicación 1 de inmediato se detecta que esta enumera unos elementos convencionales tales como las computadoras, los identificadores de pacientes (que pueden ser de personal, equipo y medicaciones), las fuentes, y un parámetro operativo para la bomba de infusión, el que NO es una característica técnica ni de estructura ni de función, razones por las que no define una solución a un problema técnico.

Por último, quienes tienen conocimiento en el tema saben que si la independiente se define mediante **características técnicas** de estructura las dependientes pueden y deben aclarar o delimitar una característica de estructura pero **no** una supuesta función porque no tendría enlace lógico con la independiente o viceversa.

En conclusión, los alegatos traídos a colación por el interesado no tienen sustento real en hechos ciertos puesto que hacer meras afirmaciones no son prueba irrefutable de que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 30.

c. En la respuesta, el memorialista asegura que: "...la reivindicación 1 esta caracterizado por la estructura que debe tener... novedad y nivel inventivo... 2 a 13 **técnicas / funcionales...** sería capaz de reproducir... utilizando características técnicas funcionales... modificaciones efectuadas... subsanadas las objeciones...", opinión respetable, pero que va en contravía de la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes por las razones ya expuestas en el subpunto precedente.

En el último párrafo del subpunto 3.1 de la respuesta el interesado declara que, "... **nos dejara conocer el alcance...** Manual Andino... es **expresamente aceptada**... las características... **FUNCIONALES** (del tipo elemento, medio o pieza para hacer una función por ejemplo, "elemento *para medir* la presión)".

Al respecto, respetuosamente, la petición nos parece fuera de lugar porque si un traslado o parte de la respuesta a ese traslado genera alguna duda, dentro del plazo otorgado, se debería haber solicitado alguna aclaración bien sea por parte de la jefatura de la división o del banco de patentes.

No obstante, la cuasi pregunta afirmación se contesta dirigiendo la atención, en primer lugar, al subnumeral 4.2 del Manual Andino que señala: "Una reivindicación **debe incluir** no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y la relación funcional entre los mismos **cuando** para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento", (subrayados y resaltados fuera de texto).

De allí queda claro, que lo que allí se determina es: i) que una reivindicación no debe ser solo una enumeración de elementos (componentes) sino que ii) debe establecer la relación de función entre aquellos, lo cual en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene una forma específica de realización, e iii) indicar su funcionamiento **cuando** para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

Ahora bien, el ejemplo que el interesado resalta del Manual Andino, (del tipo elemento, medio o pieza **para hacer una función** por ejemplo, "elemento **para medir la presión**), probablemente, fue sugerido por alguien que **no** conoce los campos mecánico, eléctrico, electrónico, electromecánico, mecatrónico y afines, pues decir que: "elemento para definir la presión" **NO** ha sido, **NO** es, **NI** será la definición de una función en cualquiera de los campos antes citados.

Quienes tienen un mínimo de conocimientos en el arte saben que afirmar, por ejemplo: "aparato de comunicaciones que incluye un transmisor para transmitir una señal codificada, un receptor para recibir una señal codificada" y similares, **NO** establecen una **relación de función** ni determina una función entre los componentes del aparato de comunicaciones sino que menciona el **USO** de una o mas partes del aparato, puesto que un transmisor se **usa** para transmitir señales, un receptor se **usa** para recibir señales, un codificador se **usa** para cifrar, encriptar señales, un detector se **usa** para detectar señales o datos, etc.

En segundo lugar, el siguiente párrafo de la página 35 del citado Manual Andino señala que: "Las características pueden ser estructurales... O (ahí **NO** dice Y) **funcionales** (del tipo elemento, medio o pieza para hacer una función por ejemplo, "elemento **para medir la presión**)", lo cual, CONCUERDA con lo que establece la **guía** citada por la administración, que **ha sido, es y será** el procedimiento común a seguir, que exige que las reivindicaciones de **producto** definan, el objeto que se desea proteger, mediante características técnicas estructurales ó de función.

De lo anterior resulta evidente que, **NO** es cierta la aseveración de que, "... es **expresamente aceptada**... las características... **FUNCIONALES**...".

En conclusión, de una parte, las aseveraciones que el mandatario hace en el subpunto de la respuesta son triviales, sin explicación real que las sustente, ni de por qué se debería entender así; de otra parte, quienes tienen experiencia en el campo, conocen la forma específica de definir un **producto** por medio de características técnicas de estructura O de función, en el sentido establecido por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes y, que en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene(n) una forma particular

de realización, por ejemplo, mediante las interconexiones entre los componentes de una disposición o por una función entre los componentes de la estructura de la disposición o sistema.

2) Para desvirtuar los alegatos del subnumeral 3.2.1 basta señalar que el **producto** reivindicado en el expediente, contrario a lo que supone y afirma el memorialista, NO se definió mediante las características técnicas permitidas por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes por las razones ya explicadas arriba en el numeral 3, el subnumeral 6.1, y el subpunto 1) anterior.

3) Con relación a los alegatos del subnumeral 3.2.2, ellos son una opinión respetable pero que no tiene sustento en hechos ciertos, a la luz de lo ya explicado en los apartes b y c del subpunto 1) precedente, motivos por los que la posición de la oficina no es controvertida ni menos aún desvirtuada.

No obstante, nos parece importante resaltar que: primero, la **esencia de las reivindicaciones** consiste en definir la invención; segundo, una reivindicación independiente debe definir la invención mediante características técnicas y que las dependientes son para aclarar o delimitar alguna característica técnica incluida en la independiente; tercero, las reivindicaciones dependientes de este caso NO delimitan o aclaran una forma particular de realización de un producto porque las características allí incluidas NO son técnicas.

Adicionalmente, la administración en el traslado informó que de acuerdo a la norma, el procedimiento y la jurisprudencia dictada un producto debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura pero **NO** mediante una mezcla de ellas, menos aún cuando la mezcla consiste en la enumeración de uno o mas elementos conocidos ampliamente en la técnica con su uso para procesar información (datos).

A la luz de lo anterior, también se explicó que para que un **producto** revista forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se **ejecuta** o **fabrica** el **producto** pero no de qué forma se usa o se puede usar, total o parcialmente, uno o más de los componentes de un **producto** para obtener un resultado o efecto del uso, como la secuencia de procesamiento relacionada en 2, 3, 5 a 7, etc.

Por último, respetuosamente nos parece que el mandatario para sus alegatos debería haber tenido en cuenta la jurisprudencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia, en el citado proceso 36-IP-98, aparte vi. "**examen de fondo de la solicitud de patente**", donde se establece:

"el trámite de concesión de patentes es la vía procedimental prevista por el ordenamiento jurídico para **garantizar la tutela del interés general**, evitando que se otorguen privilegios sobre materia que pertenezcan al dominio público o que simplemente **no cumplan con las exigencias establecidas por la norma comunitaria**; pero también (...) la **Administración en cumplimiento de las atribuciones y procedimientos legalmente establecidos**, debe velar por el interés general, sin desconocer los derechos e intereses legítimos de los particulares que soliciten una patente". (Subrayado y resaltados fuera de texto).

De esa jurisprudencia queda claro que, el examinador como miembro de la Administración tiene unas atribuciones y debe seguir el procedimiento legalmente establecidos, para cumplir y hacer cumplir la norma, los cuales, no podemos ni vamos a delegar en cualquier otra persona para que falle un caso a nuestro cargo.

Como consecuencia lógica de lo anterior, es evidente que la oficina es quien acorde a las

facultades conferidas y a los procedimientos legalmente establecidos, la que determina la forma de presentar las reivindicaciones; razón por la que se indicó en los oficios trasladados, que se han utilizando las indicaciones de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, publicada por la OMPI en 1982, contenidas en los párrafos 54 a 81, la cual, por su largo uso se han convertido en procedimiento común, conocido por todos, que debe acatarse y así será hasta tanto no cambie la norma y el procedimiento o se expida una jurisprudencia al respecto, que establezca una nueva forma de definir con características técnicas las reivindicaciones o agregue nueva(s) categoría(s).

En consecuencia, es evidente que hacer meras afirmaciones NO es sustento cierto que sirva para controvertir las objeciones de fundamento del traslado efectuado por la oficina.

4) En el subnumeral 3.2.3 el mandatario alega que, "... no consiste en software como tal... no esta referida al segundo uso de elementos convencionales... para demostrar lo anterior... es contraria... "hermenéutica jurídica" Manual Andino y Manual... despacho", lo cual, son simples aseveraciones sin ningún tipo de sustento real en hechos reales dirigidas a tratar de crear confusión en quienes no tengan experiencia en el tema, como es evidente de lo explicado arriba en los numerales 3, 5, 6 y subpunto 1).

5) En el aparte 3.2.3.1 el memorialista, con una larga discusión de la "hermenéutica jurídica" para el artículo 21 de la Decisión pretende controvertir lo que no puede comprender y discutir, técnicamente, puesto que tanto en el oficio como arriba en 1) se explicó que un sistema o **producto** se puede reivindicar por la(s) característica(s) estructural(es) o de función(es) pero no por el uso o el procesamiento de datos que ejecute uno o más de los componentes de sistema, como ocurre en este caso.

No obstante, para desvirtuar las aseveraciones del memorialista basta señalar que de acuerdo a la jurisprudencia dictada, el técnico medio que realice el examen, debe partir del conocimiento que él tiene del estado de la técnica para determinar si con esos conocimientos habría podido producirse la invención o no; en otras palabras, **NO es requisito indispensable** que un segundo uso ni ninguno de los restantes requisitos de patentabilidad sea objetado con documentos sino, al contrario, justamente los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación.

Aún más, los alegatos son intrascendentes porque de un lado, una objeción sustentada en argumentos técnicos, trasladada por la oficina, debe ser controvertida con argumentos técnicos y no con desviaciones a interpretaciones jurídicas amañadas del artículo 27 de código civil o de los artículos 15 e) y 21, que buscan crear confusión y desviar la atención; de otro lado, no presentan el debido sustento puesto que no se fundamentan ni en el procedimiento establecido ni en la jurisprudencia dictada, ni explica por qué se debería entender así y/o quien lo autoriza u ordena.

6) En 3.2.3.2.1 el mandatario presenta unas especulaciones e interpretaciones amañadas de lo que en algún lugar del "Manual del inventor editado por su despacho" supuestamente afirma y se menciona una "doctrina" que no sabemos de donde sale ni quien la aprobó y como concuerda con lo establecido con la legislación vigente.

Sin embargo, para desvirtuar los alegatos basta resaltar que, primero se ha considerado, considera y considerará como soporte lógico como tal las secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, etc. no solo porque así lo permite la norma (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u **obtenga determinado resultado**) sino porque técnicamente son programas como tal.

Y segundo, porque en la misma descripción se indica que se trata de soporte lógico como tal como se puede constatar, por ejemplo, en la página 14, segundo párrafo.

165
167

Estos dos argumentos de fundamento de la oficina, en ningún momento y lugar de la respuesta los trata de controvertir el interesado sino que se desvía al Manual del inventor y a una supuesta "doctrina" con el fin de crear confusión en quienes no tengan experiencia en la materia.

7) Con relación a los alegatos de 3.3, no sabemos por quien nos toma el representante pues en el acto trasladado se indicó y se reiteró arriba en el numeral 7, de un lado, que un técnico en el arte (programador) podría realizar el sistema operativo para dispositivos médicos sin ningún esfuerzo intelectual adicional para lograr el efecto deseado, ya que se trata de operaciones que, comúnmente, ejecuta en su campo; y de otro lado, que así se puede determinar con los documentos 1 a 3 del reporte de búsqueda.

Por consiguiente, los alegatos se desvirtúan en primer término con base en lo ya explicado en el subpunto 5) arriba, y que consisten en que los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación de una solicitud.

En segundo lugar, los alegatos relacionados con cada una de las anterioridades se desvirtúa con el contenido del concepto técnico del 13, 06, 2006 (que no vamos a transcribir aquí porque sería muy dispendioso y amen de esta razón hay 3 más en las que se fundamentan nuestra decisión), donde se refuta cada una de las afirmaciones que se hacen respecto del nivel inventivo y donde en la página 6 punto 3 la EPO concluye que "NO es aparente cual parte de la solicitud podría servir como base para una nueva reivindicación permisible. La falta de una **contribución técnica inventiva** del objeto de la solicitud como un todo, respecto a la divulgación de D1 hace imposible superar la objeción del artículo 56 EPC (artículo 18 D 486) mediante corrección".

7. Conclusión:

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se recomienda **Negar** las reivindicaciones: 1 a 13 (folios: 154 a 156)

Bogotá, D.C., 15, 02, 2008

CONCEPTO TECNICO No. 448	EXAMINADOR TECNICO Código No. 202004
--------------------------	---